

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Viernes 11 de Junio del 2021

**HORA:** 11:51:47 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, con el radicado; 202100119, correo electrónico registrado; **jvalenciaarias05@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 4 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

CONTESTACIONDDAJDO4FLIA202100119.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210611115147-RJC-12785**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista  
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Manizales, caldas, junio 11 de 2021.

Señores  
JUZGADO CUARTO (4) DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Ciudad.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR TORO ESCOBAR  
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY ESCALANTE  
MENOR: J.D.E.T.  
RAD No. 17-001-31-10-004-2021-00-119-00  
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, mayor de edad con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas, Abogado Titulado y en ejercicio con T.P. No. 228.113 del C.S. de la J., con poder para actuar en representación legal del señor CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY ESCALANTE, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con C.C. No. 75.105.500 de Manizales, caldas, en calidad de demandado, a través de este escrito me permito dar contestación a la demanda VERBAL SUMARIA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, iniciada en contra de mi cliente por la señora MARIA DEL PILAR TORO ESCOBAR, quien actúa en representación de mi menor hijo J.D.E.T., lo anterior bajo los siguientes

**HECHOS:**

**PRIMERO:** ES CIERTO, sin embargo, mi cliente al asumir como cierto este hecho a pesar de no haber aportado por la parte actora el respectivo REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, mi cliente indica que así sucedió la unión de ellos como pareja de forma legal.

**SEGUNDO:** ES CIERTO, y así se evidencia del respectivo REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del menor allegado al proceso.

**TERCERO:** ES CIERTO, sin embargo, mi cliente al asumir como cierto este hecho a pesar de no haber aportado por la parte actora la respectiva escritura pública que cita en este hecho, mi cliente indica que así sucedió la cesación de los efectos civiles de matrimonio de forma legal.

**CUARTO:** ESTE ES DIVIDE EN VARIAS PARTES y explico:

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

ES CIERTO que el menor reside en ESPANA, nacido en ESPANA, LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, así se desprende del respectivo R.C.N. obrante a indicativo serial No. 41131118 y NUIP 1034290334 de la NOTARIA PRIMERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA. D.C., sin embargo, en uno de los documentos que se aportan como medio de prueba al proceso por parte activa en relación a los apellidos del menor JUAN DIEGO, como TORO ESCOBAR, no se registran los apellidos del respectivo REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (ECHEVERRY TORO), indica entonces que el menor al parecer NO ESTA REGISTRADO EN ESPANA con los apellidos de mi cliente señor CRISTIAN CAMILO ECEHEVERY ESCALANTE, además, el menor, no reside en España desde que nació, la demandante trajo al menor a COLOMBIA cuando este tenía 4 meses de nacido, tanto así que el menor fue bautizado en la iglesia del Divino Nino de Manizales, el día 02 de mayo del 2008, fecha que coincidió con el matrimonio habido entre las partes, aunado a lo anterior, hay que precisar que, la demandante regreso a España a finales del año 2008, y regreso a Colombia nuevamente en el año 2009, hasta el día 4 o 5 de abril del año 2019, fecha en que no volvió a Colombia.

Así mismo, indican en este hecho que, desde el DIVORCIO entre mi cliente y la demandante, las condiciones del menor han cambiado, pero la parte activa NO PRECISA que tipo de condiciones del menor han cambiado, por lo tanto, se convierte en una manifestación abstracta, que no puede llevar a una autoridad judicial a inferir que tipo de condiciones se indican en esta forma, para así inferir, por cuenta de la parte activa una solicitud de aumento de cuota de alimentos para el menor, cuando ni siquiera, ha relacionado que tipo de gastos, y desmejora tiene en el menor en su condición de tal.

**QUINTO:** ES UN HECHO QUE NO LE CONSTA A MI CLIENTE.

**SEXTO:** ES CIERTO EL HECHO QUE MI CLIENTE suministra a su menor hijo J.D.E.T., la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$300.000.00), y sobre ello entro a explicar según voces de mi cliente:

Con base en la E.P. No. 2674 de fecha 16 de julio del año 2013 de la Notaria 4 del Circulo de Manizales, las partes (DEMANDANTE Y DEMANDADO), acordaron en relación al menor lo siguiente:

LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR J.D.E.T., QUEDO ESTABLECIDA EN CABEZA DE AMBOS PADRES, **de lo anterior se infiere que NO HAY EXCLUSIVIDAD EN LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor en cita.**

LA PATRIA POTESTAD, de igual forma son ambos quienes por mandato legal y constitucional ostentan la PATRIA POTESTAD del menor.

EN RELACION A LA REGULACION DE VISITAS: Las mismas entre las partes acordaron lo siguiente:

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,  
email: jvalenciaarias05@gmail.com

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista  
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

*...El niño JUAN DIEGO ECHEVERRY TORO, disfrutara de lunes a viernes, en compañía de su padre, las horas de almuerzo entre las doce treinta y las dos de la tarde. Un fin de semana cada quince días estará con su padre de sábado a domingo, comprometiéndose el padre recogerlo en casa de su señora madre a las ocho de la mañana y regresándolo a la casa de residencia del menor a las siete de la noche. En el periodo vacacional, estará unas vacaciones de mitad de año con su señor padre y en las siguientes con su señora madre al igual que en las vacaciones de fin de año. En las fechas especiales 24 y 31 de diciembre de diciembre se repartirán las mismas con el menor de acuerdo con la disponibilidad laboral de los padres. En el periodo vacacional de fin de año de la presente anualidad 2013, comenzara a favor del señor CRISTIAN CAMILO...*

*...FORMACION: Para la educación del menor, **ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo**, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.*

*En canto a los gastos tales como matriculas, pensiones, uniformes, zapatos, textos, útiles, serán suministrados por los padres **en proporciones iguales previa presentación de los soportes de cada ano escolar...***

*ELACION A LOS ALIMENTOS: Para la cuota alimentaria, establecida con fundamento en el artículo 24 del Código de la infancia y la adolescencia, los padres del menor manifiestan que **son conscientes de las necesidades básicas del mismo, razón por la cual voluntariamente y DE COMUN ACUERDO HAN PACTADO QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA POR parte del padre del menor CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY ESCALANTE, se proporcionara una CUOTA ALIMENTARIA de la siguiente manera: el se encargara del pago total de a pensión mensual del colegio del menor, la cual asciende a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000.00), a su vez se encargara de cubrir el transporte escolar, el cual tiene un costo mensual de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$165.000.00) y cubrirá el costo de los almuerzos del menor de lunes a viernes, que se proporcionan en su residencia de acuerdo con el régimen de visitas establecido...***

Ahora bien, en relación a la regulación de visitas que se acordó entre las partes bajo el documento público (E.P No. 2674 de fecha 16 de julio de 2013 de la Notaria 4 del Circulo de Manizales), estas visitas se cumplieron a cabalidad por mi cliente hasta **el mes de abril del año 2019, fecha en la cual el menor hijo (J.D.E.T) viajo con la aquí demandante para EL PAIS DE ESPANA**, lo anterior habida cuenta que mi cliente para el día 31 de julio del año 2008, suscribió E.P. No. 3515 de la Notaria 4 del Circulo de Manizales, otorgándole bajo su BUENA FE, y sin hesitación alguna, torpedear las condiciones del menor, y sin que mi cliente sospechara por algún momento que más adelante la madre del menor y aquí demandante fuera a utilizar

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

este permiso para sacar al menor del PAIS, como en efecto lo hizo, viajando a ESPANA en el mes de Abril de 2019, es de aclarar que, mi cliente ante al igual que su menor hijo SE HA VISTO CERCENADO EN SU DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE SU PADRE, en relación con las VISITAS PREVIAMENTE ACORDADAS por DOCUMENTO PUBLICO, y que las mismas están siendo INCUMPLIDAS por la aquí demandante, ya que no desconoce mi cliente sobre alguna mala intención de sacar al menor fuera del país, toda vez que la aquí demandante le manifestó a mi cliente lo siguiente: *...El niño por haya iba a estar muy bien, que en el término de un ano, mirarían la forma de enviar o traer al menor a Colombia, para que lo viste, inclusive en vacaciones del Colegio...*

En relación a lo antes manifestado, desde el mes de abril de 2019, la madre y aquí demandante NO HA TRAIIDO AL MENOR A COLOMBIA, por lo que el acuerdo suscrito entre ellos (demandante y demandado) mediante E.P No. 2674 la misma HA INCUMPLIDO EL REGIMEN DE VISITAS acordado, de lo anterior se infiere, que ya existe un incumplimiento y ante la justicia ordinaria tratar de solucionar esta irregularidad.

Ahora bien, en cuanto a los ALIMENTOS DEL MENOR, se dejó claro que la cuota DE ALIMENTOS que debía suministrar mi cliente a su hijo era la suma de doscientos mil pesos m/te (\$200.000.00), **pero LO QUE NO DIJO LA DEMANDANTE en la demanda aquí incoada, fue el ACUERDO que de forma posterior (01 de abril de 2019) ambos padres del menor suscribieron de forma privada documento en el cual se dijo entre ellos:**

*...CONCILIACION EXTRAJUDICIAL: Las partes intervinientes en este caso los padres del menor, pactan y concilian voluntariamente aumentar la cuota alimentaria ya fijada años atrás, lo que en común acuerdo el señor CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY ESSCALANTE, propone aumentar la cuota de alimentos que le debe al menor por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000.00), y FIJACION POR PRIMA DE DICIEMBRE por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000.00), pagaderos en dicho mes y consignados en la cuenta bancaria correspondiente a la madre.*

**Para los alimentos congruos** en el Código Civil Colombiano Artículo 352, se dispone que la madre del menor MARIA DEL PILAR TORO ESCOBAR, asume estos, toda vez que se ubicara en residencia permanente con el menor J.D.E.T., en el país de España, perteneciente a la UNION EUROPEA a partir del 5 de abril hogaño, teniendo en cuenta que el servicio de seguridad social- salud y educación en dicho país son gratuitos para los ciudadanos españoles en caso específico del menor...

**Documento que se aporta al despacho como prueba documental para que obre en el dossier, y con ello se desvirtúe por la parte pasiva las pretensiones de esta demanda.**

**JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**  
**Abogado- Consultor- Especialista**

**Universidad de Manizales- Universidad de Caldas**

Ahora bien, no se explica este abogado, que en este hecho la parte demandante, solo haya manifestado que mi cliente aporta para su hija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$300.000.00), cuando lo que firmaron en el año 2019, fue un acuerdo en donde ambas partes, dijeron que también para el menor en cada diciembre a partir de 2019, consignaría una suma extra de QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000.00), de igual forma, la parte demandante indica que los gastos del menor ascienden a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.200.000.00), pero de esta manifestación solo existe eso, UNA MERA MANIFESTACION SIN PRUEBA ALGUNA, y recuérdese que NADIE PUEDE HACER DE SU DICHO PRUEBA, a pesar de lo anterior la parte demandante, en una de las pruebas arrojadas al proceso, refiere un extracto al parecer de una línea telefónica No. 634650240, en la que se puede observar que si es del menor, en ella no se evidencia registro alguno del abonado celular de mi cliente, en donde conste que el menor se comunica con su padre y aquí demandado.

Mi cliente, desde la fecha del divorcio, y a hoy inclusive ha suministrado a su menor hijo, la CUOTA ALIMENTARIA, inclusive desde el mes del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 los siguientes emolumentos que se detallan a continuación:

Mes de marzo de 2013, aporto para su menor hijo la suma de \$ 165.000.00 por concepto de transporte escolar.

Mes de mayo de 2013 la suma de \$ 165.000.000 para su menor hijo por concepto de transporte escolar.

Mes de junio de 2013, la suma de \$ 165.000.000 para su menor hijo por concepto de transporte escolar.

Mes de julio de 2013, la suma de \$ 165.000.000 para su menor hijo por concepto de transporte escolar.

Mes de agosto de 2013, la suma de \$ 165.000.000 para su menor hijo por concepto de transporte escolar.

Mes de septiembre de 2013, la suma de \$ 165.000.000 para su menor hijo por concepto de transporte escolar.

Mes de octubre de 2013, la suma de \$ 165.000.000 para su menor hijo por concepto de transporte escolar.

Mes de febrero de 2014, la suma de \$173.000.00, para su menor hijo por concepto de transporte escolar.

Por concepto de transportes Escuela Deportiva la suma de \$65.000.00 para los meses de agosto y septiembre de 2013 y 2014.

Pago por concepto PENSION ESCOLAR en la I.E. SEMINARIO MENOR DE NUESTRA SENORA DEL ROSARIO DE Manizales, por el año 2014, cancelo los meses de:

Enero la suma de \$ 203.500.00.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Marzo la suma de \$ 203.500.00.  
Abril la suma de \$ 203.500.00.  
Mayo la suma de \$ 207.600.00  
Julio la suma de \$ 207.600.00  
Agosto la suma de \$ 207.600.00  
Septiembre la suma de \$ 207.600.00  
Octubre la suma de \$ 207.600.00  
Noviembre la suma de \$ 207.600.00

Cabe precisar que los pagos ante el COLEGIO fueron de toda la vigencia del año 2014.

Pago por concepto PENSION ESCOLAR en la I.E. SEMINARIO MENOR DE NUESTRA SENORA DEL ROSARIO DE Manizales, por el año 2015, cancelo los meses de:

MARZO la suma de \$213.300.00.  
ABRIL la suma de \$213.300.00.  
MAYO la suma de \$213.300.00.  
JUNIO la suma de \$213.300.00.  
Julio la suma de \$ 214.000.00  
Julio la suma de \$ 218.300.00  
Septiembre la suma de \$ 218.300.00  
Septiembre la suma de \$ 218.300.00  
Octubre la suma de \$ 218.300.00  
Diciembre la suma de \$ 218.300.00

Cabe precisar que los pagos ante el COLEGIO fueron de toda la vigencia del año 2014.

Pago por concepto PENSION ESCOLAR en la I.E. SEMINARIO MENOR DE NUESTRA SENORA DEL ROSARIO DE Manizales, por el año 2017, cancelo los meses de:

Febrero la suma de \$248.900.00  
Marzo la suma de \$248.900.00  
Mayo la suma de \$248.900.00  
Julio la suma de \$248.900.00  
Julio la suma de \$248.900.00

Cabe precisar que los pagos ante el COLEGIO fueron de toda la vigencia del año 2017.

Ahora bien, mi cliente le cancelo todo el asunto de ESCOLARIDAD mientras estudio en la I.E. SEMINARIO MENOR DE NUESTRA SENORA DEL ROSARIO DE Manizales hasta finales del año 2018, donde curso 5 grado.

Para mitad de año (agosto del 2017), a mediados del año 2018 el menor, vivió con su padre y aquí demandante cuando para la demandante realizaba o adelantaba la

**JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**  
**Abogado- Consultor- Especialista**

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

pasantía o el año rural por cuestiones de sus estudios de ODONTOLOGIA, en el departamento de Boyacá, en donde mi cliente, sostuvo de todo concepto (alimentos, estudio, techo, ropa, etc) sin pedirle un solo peso a la señora TORO ESCOBAR, PARA LA MANUTENCION DEL MENOR.

En cuanto a vestuario el padre del menor regalaba a este la ropa de estren en los meses de diciembre hasta el año 2018, inclusive cumpleaños.

En vista del acuerdo suscrito entre las partes de fecha 01 de abril de 2019, MI CLIENTE A PARTIR DEL MES MAYO DE 2019, MI CLIENTE empezó a consignar en la cuenta de ahorros de la señora TORO ESCOBAR y de forma sucesiva la cuota de alimentos del menor en las siguientes fechas:

No.	Mes	Ano	día	valor	Numero cuenta <b>05967822070</b>
1	Mayo	2019	03	\$ 300.000.00	
2	Mayo	2019	29	\$ 300.000.00	
3	Julio	2019	04	\$ 300.000.00	
4	Julio	2019	31	\$ 300.000.00	
5	agosto	2019	28	\$ 300.000.00	
6	Octubre	2019	01	\$ 300.000.00	
7	Noviembre	2019	03	\$ 300.000.00	
8	Diciembre	2019	09	\$ 800.000.00 (\$300.000.00 cuota y \$500.000.00 Prima)	
9	Enero	2020	03	\$ 300.000.00	
10	Febrero	2020	03	\$ 300.000.00	
10	Marzo	2020	04	\$ 300.000.00	
11	Marzo	2020	28	\$ 300.000.00	
12	Mayo	2020	04	\$ 300.000.00	
13	Junio	2020	01	\$ 300.000.00	
14	Junio	2020	27	\$ 300.000.00	
15	Julio	2020	28	\$ 300.000.00	
16	Agosto	2020	30	\$ 300.000.00	
17	Octubre	2020	03	\$ 300.000.00	
18	Noviembre	2020	03	\$ 300.000.00	
19	Diciembre	2020	02	\$800.000.00 (\$300.000.00 cuota y \$500.000.00 prima)	

**JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**  
**Abogado- Consultor- Especialista**  
**Universidad de Manizales- Universidad de Caldas**

				diciembre)	
20	Enero	2021	05	\$ 300.000.00	
21	Febrero	2021	03	\$ 300.000.00	
22	Marzo	2021	04	\$ 300.000.00	
23	Abril	2021	03	\$ 300.000.00	
24	Mayo	2021	04	\$ 300.000.00	
25	Junio	2021	03	\$ 300.000.00	
26	Junio	2021	10	\$ 285.000.00 (por concepto aumento cuota de alimentos años 2020 y 2021)	

En relación a las pruebas documentales que aporta la parte activa a este proceso, y de lo cual lleva a inferir que el menor ostenta unos gastos educativos, frente al mismo manifiesto lo siguiente:

Para la fecha 19-09-2020, en lo que respecta a útiles escolares y resguardo de licencias y material educativo, donde indican valores en EUROS y no en pesos colombianos, tal inversión se efectúa para un año, no es un gasto sucesivo, que amerite pagos continuos, igual sucede con la certificación de una escuela de futbol, donde indican que es **por temporada**, cuyo valor es de 325 Euros.

En fin, todas sus pruebas documentales aportadas a este proceso por la parte activan desde ya las tacho señor Juez, por cuanto las mismas, no obedecen a una realidad, en relación a los gastos del menor J.D.E.T., habida cuenta que NO ES LO MISMO GASTOS EN EUROS que gastos en pesos colombianos.

A de manifestarse al despacho, que, mi cliente para el día 31 de julio del año 2008, a través de E.P. No. 3515 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, y en aras de la buena fe que le asiste, a través de este documento público, autorizo para que la señora TORO ESCOBAR pudiera sacar al niño fuera del País, pero mi cliente al ver que en el acuerdo verbal que la aquí demandante le manifestó al demandado que regresaría con el niño a Colombia al año entrante (2020), y al no cumplir dicha palabra, tuvo mi patrocinado que acudir a la NOTARIA CUARTA del Circulo de Manizales a REVOCAR LA AUTORIZACION DE SALIDA DEL PAIS del menor a través de E.P. No.837 de fecha 2903-2021, lo anterior, no solo por el incumplimiento de la parte activa, sino ante tanto incumplimiento, en relación a las VISITAS, lo que evidencia que la parte demandante cercena a su hijo el derecho que este tiene en relación a mi cliente como buen padre de familia, nótese con ello que es mi cliente quien le escribe a su menor hijo, a través de mensajes vía WhatsApp, Numero +34-631974467, pero el menor poco le contesta a su padre.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista  
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

**SEPTIMO:** ES CIERTO, así se desprende de la respectiva audiencia de conciliación según consta en el acta proferida por la Notaria 1 del Circulo de Manizales, caldas.

**OCTAVO:** ES CIERTO.

**Señor Juez, se informa al despacho, que el menor J.D.E.T., cuenta con el sistema de seguridad social por cuenta de su padre y aquí demandado, por ser miembro activo de la POLICIA NACIONAL.**

**Frente a la PPRETENSIONES,**

Mi cliente se opone a la prosperidad de las mismas, y, en consecuencia, invocamos las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO:

**1. MALA FE DE LA PARTE ACTIVA:**

Sustento esta excepción así:

Si bien es cierto entre las partes hubo un acuerdo conciliatorio a través de E.P. No. 2674 de fecha 26 de julio de 2013 ante la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, este acuerdo fue respetado por mi prohijado, pero posterior a este acuerdo, entre ellos parte demandante y demandada, el 01 de abril de 2019, de forma PRIVADA y de CONSUNO, ambos decidieron aumentar la cuota de alimentos del menor, **DOCUMENTO QUE BRILLA POR SU AUSENCIA POR LA PARTE ACTIVA**, documento que mi cliente tiene en su poder y se arrima al proceso, pues nótese que NO SOLO FUE EL AUMENTO DE LA CUOTA DE \$200.000.00 A \$300.000.00, sino que ofreció voluntariamente y con acuerdo entre las partes una prima en el mes de DICIEMBRE DE CADA ANO a partir del año 2019 a la fecha en valor o suma de \$500.000.00.

De igual forma, allega al despacho documentos en los que en cada uno de ellos no se REGISTRAN LOS APELLIDOS DEL MENOR con relación a los apellidos del demandado, y registra solo los apellidos de la madre y aquí demandante.

**2. ABUSO DEL DERECHO:**

Sustento es excepción así:

La parte activa abusa del derecho que le asiste presuntamente a su menor hijo, por cuanto, quiere o pretende un aumento de una cuota de alimentos en donde no se evidencia, la NECESIDAD DEL ALIMENTOS en favor del alimentario en contra del alimentante, toda vez que, el salario de mi cliente ha sido aumentado en lo que aumenta el Gobierno Nacional año a año, pero no existe prueba alguna que su salario haya aumentado de forma excesiva o vertiginosa, para con ello reclamar un derecho

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

que desde la óptica legal de los alimentos de los menores, se tiene que se dividen en congruos y necesarios así lo reza el Artículo 413 del C.C.,

**Congruos:** Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo que correspondiente a su posición social.

**Necesarios:** son los que dan lo que basta para sustentar la vida.

En relación a los congruos, la demandante manifestó bajo la gravedad de juramento según documento suscrito entre ella y mi cliente de fecha 01 de abril de 2019, que: *Para los alimentos **congruos**, se dispone que la madre del menor MARIA DEL PILRA TORO ESCOBAR **asume estos, toda vez que se ubicara en residencia permanente con el menor J.D.E.T., en el país de España perteneciente a la Unión Europea a partir del 05 de abril hogaño, TENIENDO EN CUENTA que el servicio de SEGURIDAD SOCIAL- SALUD Y EDUCACION en dicho país SON GRATUITOS para los ciudadanos españoles caso específico del menor.** (Negritas y resaltado ajenas al texto).*

Y en relación a los alimentos necesarios, y en vista que mi cliente de forma sucesiva, puntual, ha realizado la consignación de dicha cuota para su menor hijo, en documento privado de fecha 01/04/2019, se considera que es la cuota legal como condición de los alimentos necesarios para el infante, habida cuenta que, la demandante en su demanda a pesar de las pocas pruebas que aporta al libelo genitor, en ellas se evidencia que aporta una prueba facturado de la distribuidora cafurlan, s.l., de fecha 19-09-2020, así como las licencias digitales y cartillas impresas que entrega el Instituto de Enseñanza secundaria La minilla, pero este tipo de presuntas gatos en favor del menor, solo se dan una vez al año escolar.

### **3. FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS.**

Sustento esta excepción el siguiente sentido:

En virtud a lo ordenado por el organismo de cierre de la CORTE CONSTITUCIONAL En sentencia C-919 DE 2001, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, INDICÓ: *“...El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, **cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios.** Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.* (Negritas ajenas al texto).

Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

**JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**  
**Abogado- Consultor- Especialista**  
**Universidad de Manizales- Universidad de Caldas**

- i) Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- ii) Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
- iii) Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Condiciones dos y tres que no se cumplen para mi prohijado, de lo que se infiere que el menor J.D.E.T., quien se encuentra representado legalmente por la señora MARIA DEL PILAR TORO ESCOBAR, ésta en calidad de madre, con su condición de RESIDENTE ESPANOLA, al igual que el infante es residente Español, y por lo tanto tiene las prebendas del Gobierno donde reside, esto es SALUD, EDUCACION, y la verdad se desconoce que otras prebendas o beneficios le suministra el Gobierno Español, al menor de edad cuando presuntamente, la madre no genera ingresos.

Aunado a lo anterior, ha de establecerse que, si el menor se encuentra registrado con los apellidos de mi cliente en España, será que el infante, por tener apellidos de mi cliente es beneficiario de alguna prebenda por parte del Gobierno Español, pues con lo anterior se itera que el *Artículo 419 del C.C.*, reza: *En la tasación de los alimentos se deberán siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.*

*Según la Jurisprudencia: En relación a la PETICION DE ALIMENTOS, se ha dicho:*

*...Si de acuerdo con el artículo 419 del C.C., ...en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas..., es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal que le permita cumplir con la prestación debida. Es obvio pensar que, si este no se encuentra en las condiciones de orden pecuniario que le permitan cumplir la obligación aludida, la condena no se le puede imponer por que la situación fáctica contemplada no corresponde entonces a los presupuestos de hecho previstos en la ley... Y si según el Artículo 120 de la misma obra, los alimentos "no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no alcancen para subsistir", se impone aceptar q para la prosperidad de dicha pretensión se requiere justificar también que el demandante, dada su situación económica, tiene la necesidad de alimentos. Sin embargo, como este presupuesto equivale a la pobreza del actor, su afirmación se considera como un hecho negativo indefinido que de acuerdo con el Artículo 167 del C.G. del P., NO REQUIERE PRUEBA, pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado, quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es por tanto acreedor a los alimentos que pide (CSJ, Cas, civil, Sente, marz.12/73.*

Lo anterior también obedece a que el demandado y aquí mi cliente se ha hecho acreedor a una vivienda, en donde busca y pretende con ello garantizar aun mas los

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

derechos fundamentales de su menor hijo J.D.E.T., para la adquisición de dicha vivienda, tomo un crédito hipotecario con el banco BBVA, a 20 años, con cuotas mensuales y sucesivas para el pago de dicho crédito en valor de \$ 706.76.25, cuota que evidentemente sale de su ingresos como miembro activo de la policía nacional, ya que por parte de mi cliente quien es el aquí demandado, ésta si POSEE LO MEDIOS económicos suficientes para proporcionar una cuota de alimentos a su menor hijo, como lo hace en la cotidianidad de a cuota de alimentos que en la actualidad suministra a su hijo, a pesar que mii prohijado carece de bienes de fortuna, depende de sus ingresos como miembro activo de la Policía Nacional, misma que le garantiza una calidad de vida acorde a sus necesidades básicas.

Es más, mi cliente con su salario, atiende sus necesidades básicas, como, pago vivienda, servicios públicos, internet, alimentación para el y su compañera permanente, y gastos de transporte y las contingencias que no faltan.

**4. FALTA DE VERACIDAD EN LA FORMULACIÓN DE HECHOS Y PRETENSIONES POR LA PARTE ACTIVA.**

Sustento esta excepción en el siguiente sentido:

La parte activa quiere hacer creer al Juzgado que carece de bienes, y que por tal razón no tiene la forma de asegurarle a su menor hijo una cuota de alimentos, pero como se ha desarrollado en la contestación de esta demanda y se ha logrado probar documentalmente; la misma tiene recursos con los cuales puede asegurar la subsistencia de su menor hijo, ya que el Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas.

Por lo que la demandante NO HA SIDO VERAZ en su manifestación sobre su condición o capacidad económica, pues no sólo y de manera soslayada en el hecho QUINTO, expresó, pero NO PROBÓ que NO ESTA TRABAJANDO *debido a la crisis que ha generado la pandemia, por lo que su actual esposo es quien asume los gastos de la familia*, pero, la demandante no manifiesta al despacho que tipo de familia tiene, si reside en España con su hijo (J.D.E.T.) o si tiene mas hijos, pues de ello no hay manifestación alguna, ya que según voces de mi cliente, la señora TORO ESCOBAR, tiene un hijo con su actual pareja, y que se presume que toda la unidad familiar reside en España., lo anterior nos lleva a concluir que LA PARTE ACTIVA DEBE PROBAR AL MENOS SUMARIAMENTE SU FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR EL SOSTENIMIENTO del menor J.D.E.T., y así perseguir el derecho que la ley le da en el numeral 3 del Artículo 411 del Código Civil.

La norma consagra el título de descendiente y después el de ascendiente, en virtud del principio de derecho romano, según el cual, es más fuerte el amor que baja que el

**JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**  
**Abogado- Consultor- Especialista**

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

amor que sube, o, en otras palabras, más entrañable el amor para con los descendientes que para con los ascendientes.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:**

Téngase señor Juez como prueba documental las siguientes:

1. Documento privado Inter partes de FECHA 01 DE ABRIL DDDE 2019, en relación al aumento de la cuota de alimentos del menor. (1 Folio)
2. Mensajes de vía WhatsApp, impresos en papel blanco. (5 folios).
3. Recibos de pago Mes de marzo de 2013, aporoto para su menor hijo la suma de \$ 165.000.00 por concepto de transporte escolar, para toda su vigencia 2013.
4. Recibos Mes de mayo de 2013 la suma de \$ 165.000.000 para su menor hijo por concepto de transporte escolar, para toda su vigencia 2013.
5. para toda su vigencia 2013.
6. Mes de junio de 2013, la suma de \$ 165.000.000 para su menor hijo por concepto de transporte escolar, para toda su vigencia 2013.
7. Mes de julio de 2013, la suma de \$ 165.000.000 para su menor hijo por concepto de transporte escolar, para toda su vigencia 2013.
8. Mes de agosto de 2013, la suma de \$ 165.000.000 para su menor hijo por concepto de transporte escolar, para toda su vigencia 2013
9. Mes de septiembre de 2013, la suma de \$ 165.000.000 para su menor hijo por concepto de transporte escolar, para toda su vigencia 2013.
10. Mes de octubre de 2013, la suma de \$ 165.000.000 para su menor hijo por concepto de transporte escolar, para toda su vigencia 2013
11. Mes de febrero de 2014, la suma de \$173.000.00, para su menor hijo por concepto de transporte escolar, para toda su vigencia 2014.
12. Para las vigencias de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, mi cliente cancelo el transporte escolar de su menor hijo, con el respectivo aumento de cada año.
13. Por concepto de transportes Escuela Deportiva la suma de \$65.000.00 para los meses de agosto y septiembre de 2013.
14. Pago por concepto PENSION ESCOLAR en la I.E. SEMINARIO MENOR DE NUESTRA SENORA DEL ROSARIO DE Manizales, por el año 2014, cancelo los meses de:  
Enero la suma de \$ 203.500.00.  
Marzo la suma de \$ 203.500.00.  
Abril la suma de \$ 203.500.00.  
Mayo la suma de \$ 207.600.00  
Julio la suma de \$ 207.600.00  
Agosto la suma de \$ 207.600.00  
Septiembre la suma de \$ 207.600.00  
Octubre la suma de \$ 207.600.00  
Noviembre la suma de \$ 207.600.00

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista  
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Cabe precisar que los pagos ante el COLEGIO fueron de toda la vigencia del año 2014.

15. Pago por concepto PENSION ESCOLAR en la I.E. SEMINARIO MENOR DE NUESTRA SENORA DEL ROSARIO DE Manizales, por el año 2015, cancelo los meses de:

MARZO la suma de \$213.300.00.

ABRIL la suma de \$213.300.00.

MAYO la suma de \$213.300.00.

JUNIO la suma de \$213.300.00.

Julio la suma de \$ 214.000.00

Julio la suma de \$ 218.300.00

Septiembre la suma de \$ 218.300.00

Septiembre la suma de \$ 218.300.00

Octubre la suma de \$ 218.300.00

Diciembre la suma de \$ 218.300.00

Cabe precisar que los pagos ante el COLEGIO fueron de toda la vigencia del año 2014.

16. Pago por concepto PENSION ESCOLAR en la I.E. SEMINARIO MENOR DE NUESTRA SENORA DEL ROSARIO DE Manizales, por el año 2017, cancelo los meses de:

Febrero la suma de \$248.900.00

Marzo la suma de \$248.900.00

Mayo la suma de \$248.900.00

Julio la suma de \$248.900.00

Julio la suma de \$248.900.00

Septiembre la suma de \$ 248.900.00

Noviembre la suma de \$ 248.900.00

Cabe precisar que los pagos ante el COLEGIO fueron de toda la vigencia del año 2017.

17. Ahora bien, mi cliente le cancelo todo el asunto de ESCOLARIDAD mientras estudio en la I.E. SEMINARIO MENOR DE NUESTRA SENORA DEL ROSARIO DE Manizales hasta finales del año 2018, donde curso 5 grado.

Julio la suma de \$ 268.300.00

Julio la suma de \$ 268.300.00

MAYO LA SUMA DE \$ 268.300.00

**JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**  
**Abogado- Consultor- Especialista**  
**Universidad de Manizales- Universidad de Caldas**

Noviembre la suma de \$ 268.300.00  
 Octubre la suma de \$ 268.300.00  
 Julio la suma de \$ 268.300.00  
 Diciembre la suma de \$ 268.300.00  
 Noviembre la suma de \$ 268.300.00  
 Noviembre la suma de \$ 268.300.00  
 Diciembre la suma de \$ 268.300.00  
 PAZ Y SALVO DE FECHA 2018.

18. Recibos de pago cuota de alimentos en favor del menor:

No.	Mes	Ano	día	valor	Numero cuenta 05967822070
1	Mayo	2019	03	\$ 300.000.00	
2	Mayo	2019	29	\$ 300.000.00	
3	Julio	2019	04	\$ 300.000.00	
4	Julio	2019	31	\$ 300.000.00	
5	agosto	2019	28	\$ 300.000.00	
6	Octubre	2019	01	\$ 300.000.00	
7	Noviembre	2019	03	\$ 300.000.00	
8	Diciembre	2019	09	\$ 800.000.00 (\$300.000.00 cuota y \$500.000.00 Prima)	
9	Enero	2020	03	\$ 300.000.00	
10	Febrero	2020	03	\$ 300.000.00	
10	Marzo	2020	04	\$ 300.000.00	
11	Marzo	2020	28	\$ 300.000.00	
12	Mayo	2020	04	\$ 300.000.00	
13	Junio	2020	01	\$ 300.000.00	
14	Junio	2020	27	\$ 300.000.00	
15	Julio	2020	28	\$ 300.000.00	
16	Agosto	2020	30	\$ 300.000.00	
17	Octubre	2020	03	\$ 300.000.00	
18	Noviembre	2020	03	\$ 300.000.00	
19	Diciembre	2020	02	\$800.000.00 (\$300.000.00 cuota y \$500.000.00 prima diciembre)	
20	Enero	2021	05	\$ 300.000.00	
21	Febrero	2021	03	\$ 300.000.00	

**JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**  
**Abogado- Consultor- Especialista**  
**Universidad de Manizales- Universidad de Caldas**

22	Marzo	2021	04	\$ 300.000.00	
23	Abril	2021	03	\$ 300.000.00	
24	Mayo	2021	04	\$ 300.000.00	
25	Junio	2021	03	\$ 300.000.00	
26	Junio	2021	10	\$ 285.000.00 (por concepto aumento cuota de alimentos años 2020 y 2021)	

19. Certificación banco BBVA préstamo hipotecario que cancelada mi cliente por adquisición vivienda.
20. Constancia afiliación al sistema de seguridad social del menor.
21. Constancia PAZ Y SALVOS de la I.E. SEMINARIO MENOR NUESTRA SENORA DEL ROSARIO de Manizales, caldas.

**TESTIMONIALES:**

Solicito señor Juez, llamar a rendir testimonio a las siguientes personas, a quienes les consta todo sobre los hechos, pretensiones y contestación de la demanda, conforme lo ordena el Artículo 212 del C.G. del P., en relación a la enunciación concreta de los hechos objeto de las pruebas, son ellos:

1. SANDRA LILIANNA ESCALANTE RINCON: quien se identifica con la C.C. No. 30.392.313 de Manizales, abonado celular No. 301-6305698, dirección carrera 35 A No. 101- b-61 Barrio LA ENEA, email: mafy013@hotmail.com.
2. GLORIA PATRICIA ESCALANTE RINCON: quien se identifica con la C.C. No. 30.316.133 de Manizales, abonado celular No. 322-6616137, dirección carrera 35 A No. 101- b-61 Barrio LA ENEA email: [pesacalante981@gmail.com](mailto:pesacalante981@gmail.com).
3. OCTAVIO ECHEVERRY ECHEVERRY; quien se identifica con la C.C. No. 10.255.210, de Manizales, abonado celular No. 313-7349296, dirección: Calle 101 A No. 35-10 Barrio LA ENEA de Manizales, caldas, email: [camilo.echeverry@correo.policia.gov.co](mailto:camilo.echeverry@correo.policia.gov.co).
4. ANGELA MARIA ESCALANTE RINCON: quien se identifica con la C.C. No. 30.298.964 de Manizales, caldas, abonado celular No. 310-6006215, dirección: Calle 101 A No. 35-10 Barrio LA ENEA de Manizales, caldas, email: [camilo.echeverry@correo.policia.gov.co](mailto:camilo.echeverry@correo.policia.gov.co).

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito señor Juez, ordene citar y hacer comparecer a la señora MARIA DEL PILAR TORO ESCOBAR, a fin que absuelva interrogatorio de parte que

**JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**  
**Abogado- Consultor- Especialista**

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

formularé de forma oral para el día que el despacho fije fecha para celebración de audiencia inicial bien sea presencial o virtual.

**PRUEBAS DE OFICIO**

1. Solicito señor Juez ordenar oficiar a la OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA, para que certifiquen las fechas de salida y entrada del país (Colombia-España Colombia), tanto del menor J.D.E.T., como de la señora MARIA DEL PILAR TORO ESCOBAR, lo anterior a fin de obtener con ello las fechas en que el menor se radico de forma temporal en Colombia y puro compartir con mi cliente, en calidad de padre del infante.
2. Por lo anterior solicito se decrete como prueba de oficio ORDENAR OFICIAR A la I.E. SEMINARIO MENOR DE NUESTRA SENORA DEL ROSARIO DE Manizales, a fin que informen quien fue la persona que cancelo LA MATRICULA, LA PENSION, EL TRANSPORTE ESCOLAR, del menor J.D.E.T, lo anterior a fin de dar claridad al despacho que mi cliente ha sido garante de la EDUCACION DEL MENOR.
3. Solicito señor Juez, ordenar oficiar al CONSULADO DE ESPANA, si la señora MARIA DEL PILAR TORO ESCOBAR, recibe por parte del Gobierno Español, subsidio alguno por ser madre soltera, y en razón a que cuantía en pesos colombianos, de igual forma, si el menor J.D.E.T., es identificado como tal con apellidos de la madre (demandante) o con apellidos del padre (demandado).
4. Solicito señor Juez, ordenar oficiar al CONSULADO DE ESPANA, para que informen a este despacho si el menor J.D.E.T., es reconocido como hijo de mi cliente, o sea con los apellidos ECHEVEVRY TORO, o si figura con otros apellidos, lo anterior a fin de demostrar que, si el menor, tiene apellidos de mi cliente, este tiene derecho a percibir SUBSIDIO ALGUNO POR CUENTA DEL GOBIERNO ESPANOL.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos legales: Artículo 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia, El Artículo 411 del C.C., EL SEGUNDO, define el contenido y las relaciones de dos derechos específicos de la niñez consagrados en el artículo 44: el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, y el derecho al cuidado y al amor.

**ANEXOS**

Los enunciados e el acápite de pruebas.

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,  
email: jvalenciaarias05@gmail.com

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista  
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas  
Poder para representar legalmente a la demandada.

**PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA**

La tiene usted señor juez de familia del Circuito, por el domicilio del menor, por el tipo de proceso.

**NOTIFICACIONES**

**LA PARTE ACTIVA** Reposan en el libelo genitor.

**LA PARTE PASIVA:** Reposan en el libelo genitor.

**EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:** En la Secretaría de su despacho, o en mi oficina de Abogado, ubicada en la calle 22 No. 23-23 Oficina 603 Edificio Concha López, abonado celular No. 310-4428869, email: [jvalenciaarias05@gmail.com](mailto:jvalenciaarias05@gmail.com).

De esta forma dejo por contestada la demanda en representación legal del señor CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY ESCALANTE.

Señor Juez,

Atentamente,



**JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**  
C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, Caldas  
T.P. No. 228.113 del C.S. de la J.